

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)  
Aprobado según Acta No. 316

#### VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **KEVIN SAMMIR CELIS ÁLVAREZ** quien actúa como apoderado judicial de **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ AULAR** en contra del **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, vinculándose a **las partes intervinientes dentro del proceso penal rad. 54001600113420240513500 – N.I. 2024-2835**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y conexos.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante, que desde junio del 2025 funge como apoderado judicial de Marco Antonio González Aular, dentro del proceso penal con CUI 54001600113420240513500 – N.I. 2024-2835, el cual cursa en el Juzgado 7º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Cúcuta, ese despacho citó para el día 16 de mayo de 2025 a diligencia con el objeto de resolver una solicitud de nulidad interpuesta por la defensa.

Una vez resuelta la solicitud de nulidad, la cual se rechazó de plano, la señora Juez dio continuación a la audiencia preparatoria, accedió a las solicitudes probatorias, sin que se interpusieran recursos.

Finalizada la audiencia preparatoria, instala la audiencia de juicio oral, la defensa presenta oposición al inicio de la audiencia y solicita se fije una nueva fecha, considerando que se debe respetar el termino prudencial entre las audiencias y etapas procesales y que la actuación del despacho vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, privando al procesado de la posibilidad de llevar a cabo un preacuerdo con la fiscalía o un allanamiento a cargos y obtener así una rebaja de pena.

Agrega que, se dio inicio al juicio con la presentación de la teoría del caso por parte de la fiscalía, sin que estuvieran citados víctimas y ministerio público. A su turno la defensa solicitó el aplazamiento y que se programara nuevamente el inicio del juicio oral para reestablecer la posibilidad del

procesado de realizar un preacuerdo, concluyendo que el juzgado demandado desconoce las garantías de las partes del proceso y no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 365 del código de procedimiento penal.

## **PRETENSIÓN**

Por lo anterior, solicitó se ampare el **derecho fundamental al debido proceso y conexos** en favor de su representado, para que se declare la nulidad de la audiencia de inicio de juicio oral iniciada el 16 de mayo de 2025, se ordene al Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, fijar nueva fecha para la audiencia de inicio de juicio oral, y que como producto de esa decisión se ordene el cambio de Juzgado de conocimiento del proceso.

## **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

La acción constitucional la interpone el abogado **KEVIN SAMMIR CELIS ALVAREZ**, identificado con número de cédula 1090494622 y Tarjeta Profesional N° 422.097 del C.S.J, en representación del señor Marco Antonio Gonzáles Aular, portador de la cédula de extranjería 26.633.000 quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y carcelario Metropolitano de esta ciudad, recibe notificaciones a través del correo electrónico [sammircelis01@gmail.com](mailto:sammircelis01@gmail.com); cel. 3106673037 y dirección Calle 10 # 14AE - 86 Barrio La Mar, Cúcuta.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** quién recibe notificaciones en su correo electrónico, y se vinculó a **las partes intervinientes dentro del proceso penal rad. 54001600113420240513500 – N.I. 2024-2835**, las cuales fueron informadas de este asunto a través del Juzgado accionado y mediante notificación por aviso realizada por la Secretaría de la Sala Penal.

### **EL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como anexos los adjuntos con el escrito introductorio, en lo demás mediante auto de sustanciación del 03 de julio de 2025 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de mandatorio, donde se obtuvieron las siguientes respuestas:

-. El **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** informó que, en audiencia preparatoria celebrada el 25 de abril de 2025, el defensor del acusado, solicitó la nulidad de la imputación y del escrito de acusación, solicitud que fue rechazada de plano en la continuación de la audiencia preparatoria el 16 de mayo de 2025, quedando en firme en la misma fecha.

En esa sesión de audiencia, se procedió con el decreto probatorio, ordenándose tanto las pruebas solicitadas por la Fiscalía como por la defensa. Finalizada la audiencia, instaló

la audiencia de juicio oral, presentando la fiscalía su teoría del caso e igualmente, interrogando al procesado sobre si aceptaba o no los cargos, el defensor del acusado solicitó la suspensión del juicio oral, al estar en desacuerdo con la instalación del mismo, en la fecha en que también se agotó la audiencia preparatoria.

Considera que no se vulneró garantía alguna del acusado, pues solamente se procedió con la verificación de la teoría del caso de la Fiscalía y la defensa cuenta con tiempo para la preparación de interrogatorios y contrainterrogatorios en la respectiva etapa probatoria, concluye que el defensor pretende obtener la libertad del acusado por vencimiento de términos, situación que quedó evidenciada en la solicitud de nulidad infundada.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Jurídico Acción de Tutela**

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los

derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

### **3. Problema Jurídico**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez que va dirigida a atacar las actuaciones realizadas por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la audiencia de juicio oral celebrada el 16 de mayo del 2025 al interior del proceso con NUNC 54-001-22-04-000-2025-00337-00 N.I. 2024-2835.

### **4. Caso Concreto**

Pretende el abogado accionante se ordene dejar sin efecto la audiencia de inicio de juicio oral de fecha 16 de mayo del 2025 instalada por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por considerar que con la instalación de la diligencia se vulneran los derechos al debido proceso, defensa técnica y acceso a la administración de justicia del señor Marco Antonio González Aular y que como consecuencia de ello se ordene fijar nuevamente la audiencia de juicio oral y el cambio del juzgado en sede de conocimiento.

Pertinente se hace recordar que de acuerdo a lo normado en el inciso 3º del artículo 86 ejusdem, la acción de tutela **únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como por la de la Corte Constitucional, al sostener que la herramienta constitucional en cita no es una tercera instancia, para exponer, en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que pueden ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

Asimismo, a propósito de la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue vulneración a garantías fundamentales en relación con una actuación judicial **en trámite** como es un proceso judicial, la Corte Constitucional, puntualizó:

*“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso.** De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.”* (Sentencia CC T-418 de 2003).

En ese orden, con base en el marco legal y jurisprudencial reseñado, es evidente que en el caso concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se torna inaplicable, acorde con lo señalado por esta Corporación.

En efecto, la solicitud que plantea el demandante tendiente a nulificar la audiencia de juicio oral iniciada el 16 de mayo del 2025, y que se ordene “*cambio de despacho*”, son propias del desarrollo del proceso penal activo, desplazando dicha circunstancia al Juez de tutela para intervenir en un asunto que, en principio, es competencia de los jueces naturales.

De manera que, es al interior del proceso judicial bajo el Radicado No **540016001134202405135** seguido contra Marco Antonio González Aular, que el accionante deberá ventilar y proponer lo aquí solicitado, con los argumentos y las pruebas a que haya lugar.

Pertinente es resaltar que, al verificar la audiencia preparatoria del 16 de mayo del 2025 el abogado Marco Antonio González Aular no se opuso a las solicitudes probatorias del delegado de la fiscalía y no interpuso recurso alguno contra el decreto de pruebas.

Terminada la audiencia preparatoria, la señora Juez da inicio a la audiencia de juicio oral, el defensor manifiesta que no es coherente iniciar el juicio sin tiempo para preparar el mismo, por lo que la Juez le indica que si no está preparado para el juicio puede hacer las solicitudes del caso.

Acto seguido la fiscalía presenta su teoría del caso, el procesado no acepta cargos y a su turno el defensor solicita que se re programe la diligencia pero que se dé inicio nuevamente al juicio pues con la instalación del mismo se vulneran los derechos fundamentales del procesado, por no tener tiempo para preparar la audiencia y perder la posibilidad de realizar un preacuerdo con la fiscalía, recibiendo como respuesta de la Juez de conocimiento que *“antes de iniciar la etapa del juicio se le dio termino para que dialogara con usted, posterior a ello usted no manifestó ninguna intención de llegar a un acuerdo en este asunto porque si hubiese sido así, hubiésemos aplazado la audiencia”*, se accede a la solicitud de aplazamiento y se fija nueva fecha para continuar audiencia de juicio oral.

Se evidencia que el abogado no actuó de manera oportuna al solicitar el aplazamiento de la audiencia del juicio oral, pues dicha manifestación la realizó ya habiéndose presentado la teoría del caso por parte del delegado de la fiscalía, luego de lo que solicitó se mantuviera la posibilidad de realizar un preacuerdo con los beneficios punitivos que se contemplan para los preacuerdos celebrados antes del inicio del juicio oral.

En definitiva, no se observa una actuación que amerite la intervención del Juez constitucional al interior del proceso penal, al encontrarse en trámite aún en etapa de juicio, el abogado accionante cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de su prohijado al interior del escenario natural para ello, proponiendo si así lo considera la nulidad que en sede de tutela pretende exponer, realizando las

solicitudes que considere pertinentes e incluso a través de los recursos de ley contra la eventual sentencia que se llegase a proferir.

Es decir que, no se podría tener el presente mecanismo como subsidiario, cuando el demandante cuenta con la alternativa natural procesal, además, tampoco se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable en el accionante por tener que acudir al mismo mencionado, esto como motivo adicional para denegar el mecanismo de amparo promovido.

Además, se observa que fue oportuna la decisión de la Juez de dar inicio al juicio oral, ello con la finalidad de evitar una libertad por vencimiento de términos, por lo que ningún reproche se encuentra en este tipo de decisiones que constituyen órdenes de trámite.

Ante el panorama expuesto, para la Sala no deviene alternativa distinta a la de declarar improcedente la solicitud de amparo invocada por el abogado del señor **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ AULAR**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **KEVIN SAMMIR CELIS ÁLVAREZ**, quien actúa como apoderado judicial de **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ AULAR**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente



**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Tutela 1ª Instancia  
Rad. 54-001-22-04-000-2025-00343-00  
Accionante: Marco Antonio González Aular  
Apoderado: Kevin Sammir Celis Álvarez  
Accionados: Juzgado 7º Penal del Circuito de Cúcuta



**MARIA LUCÍA RUEDA SOTO**  
Magistrada



**ALGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaría Sala Penal